

**Expte. N° 13-04376881-0 "Lucesoli Roberto Armando c/ Municipalidad de Godoy Cruz p/ Acción Procesal Administrativa"**

**Sala Segunda**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

**I- Las constancias de autos**

**i.- La demanda**

El Sr. Roberto Armando Lucesoli, actor en autos, solicita por esta vía la anulación por ilegitimidad de la Resolución N° 2110/17 emitida por el Departamento Ejecutivo y la Resolución N°177/18 del Honorable Concejo Deliberante. Agrega que debería al momento de resolver declarar la nulidad de ambos actos administrativos y la consecuente reincorporación a la titularidad de la Jefatura de Departamento que detentó durante más de catorce años hasta el momento en que lo desplazaron de modo ilegal.

Agrega que deberá ordenar al Municipio indemnice los daños y perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que la decisión ha provocado.

Relata que ingresó a trabajar en el Municipio hace casi 40 años, desempeñándose inicialmente como Inspector Técnico desde el mes de abril de 1.978. Agrega que desde ese día y hasta la actualidad por su excelente desempeño fue creciendo en la carrera administrativa, primero en el año 1998 fue designado como Jefe de División y sucesivamente continuó con tareas de control y supervisión, etc.

En el año 2.004 mediante Decre-

to N°672/04 se le asignaron las tareas del cargo de Jefe de Departamento de Construcciones otorgándosele el pago de adicional por subrogancia (fs. 83). En el año 2.006 mediante Decreto N°590/06 se deja sin efecto la subrogancia que le había sido otorgada y se le designa interinamente en el cargo vacante de Jefe de Departamento de Construcciones sin tareas específicas ni plazo determinado. con retención del cargo en categoría "G" (fs.86).

Relata que sin aviso previo o constancia alguna el 4/1/18 le notifican el Decreto N°2110/17 mediante el cual se dejó sin efecto su designación como Jefe del Departamento de Construcciones viendo afectado gravemente su salario y sus funciones. Apeló el decreto y el Honorable Concejo Deliberante sin evaluar los argumentos recursivos ratificó en todos sus términos la resolución emitida por el Intendente mediante Resolución N°177/18.

Alega que existe vicio grave en la forma del acto por ausencia de motivación (art. 45 y 68 inc. b Ley 9.003), arbitrariedad y violación al principio del debido proceso y buena administración.

Solicita el pago de daño patrimonial y extrapatrimonial.

## **II- La contestación de demanda**

Al contestar la demanda (fs. 161/165), el representante de la Municipalidad de Godoy Cruz se opone al progreso de la acción, sosteniendo la legalidad y legitimidad de las resoluciones cuestionadas.

A fs. 168/169, contesta Fiscalía de Estado por medio de representante y manifiesta que su accionar se limitará a control de legalidad.

### **III- Consideraciones**

Conforme al plexo precedente se considera que se encuentran probados los hechos relevantes que a continuación se detallan y en cuyo sustento se impone emitir el dictamen impetrado.

i- Están acreditadas las siguientes circunstancias fácticas:

Que por Decreto N°672/2004 se le asignaron las tareas del cargo de Jefe de Departamento de Construcciones otorgándosele el pago de adicional por subrogancia (fs. 83). En el año 2.006 mediante Decreto N°590/06 se deja sin efecto la subrogancia que le había sido otorgada y se le designa interinamente en el cargo vacante de Jefe de Departamento de Construcciones sin tareas específicas ni plazo determinado con retención del cargo en categoría "G" (fs.86).

Que mediante Decreto N°2110/17 (29/12/2.017) emitido se dejó sin efecto la designación interina de Roberto Armando Lucesoli como Jefe del Departamento de Construcciones y se establece que continúa en el cargo categoría "H" como profesional dependiente de la Dirección de Obras Particulares, Secretaría de Ambiente, Obras y Servicios Públicos en el cual tiene estabilidad (fs. 93).

ii- Así entonces, las circunstancias fáctico-jurídicas infrascriptas dan cuenta que, sin desconocer el carácter provisorio de la designación en el cargo de Jefe del Departamento de Construcciones del Sr. Roberto Armando Lucesoli, el tiempo por el cual permaneció en el mismo ha generado expectativa en el trabajador de continuar en su puesto hasta la edad jubilatoria.

El acto administrativo mediante el cual se deja sin efecto la designación interina del actor (Decreto N°2110/17) no se encuentra debidamente motivado conforme lo establece la Ley 9.003 detentando un vicio grave y por tanto ello lo torna nulo.

En cuanto a la calificación del vicio el art. 50 de la Ley N° 3909 establece que *"la calificación del vicio se determinará solamente por la gravedad e importancia que reviste la antijuridicidad en el caso concreto. La calificación que de algunos vicios del acto se da en esta ley no es rígida, y la autoridad a quien corresponda declara la nulidad, puede apartarse, excepcionalmente, de la calificación que aquí se establece, mediante resolución fundada que analice cuáles son las circunstancias particulares del caso que hacen razonable adoptar en él otra calificación que la legalmente preestablecida"*.

Por su parte el art. 52 del mencionado cuerpo normativo determina que el vicio es grave o grosero, según la importancia que en los casos concretos asuma la transgresión, si el objeto: a) Transgrede una prohibición del orden jurídico o normas constitucionales, legales o sentencias judiciales. b) Está en discordancia con la situación de hecho reglada por el orden normativo. Y el artículo 68 dispone que constituyen vicios graves: ...b) La falta de motivación cuando ésta es exigida ...

De la lectura de la Resolución atacada se desprende que el Departamento Ejecutivo-Intendente Municipal, en el ejercicio de las atribuciones legalmente conferidas, dejó sin efecto la designación interina del agente Roberto Armando Lucesoli en el cargo de Jefe de Departamento de Construc-

ciones sin emitir fundamentación alguna, solo hace referencia a que la Subdirección de Recursos Humanos informa que corresponde dejar sin efecto dicha designación a partir del 1/01/2.018.

Los motivos no han sido debidamente explicados en la Resolución, encontrándose la misma sin la correcta fundamentación, es decir, sin respetar los recaudos exigidos por la normativa.

En cuanto a la arbitrariedad en sede administrativa se V.E. ha sostenido que: *"Un acto administrativo es arbitrario, cuando es ilógico, absurdo, irracional, o se encuentra fundado sólo en la voluntad de su órgano emisor. La arbitrariedad tiene su antítesis en la razonabilidad. Hay arbitrariedad -como vicio en el sujeto- cuando el administrador prescinde de la sujeción a la ley o a la prueba, o razona falsamente fundándose el acto en una sola voluntad, veleidad o capricho personal"*. (L.S.301-192; L.S. 298-268; L.S. 301-192).

Cabe recordar que, "... por más que el funcionario tenga para actuar un margen de discrecionalidad, eso no significa que pueda comportarse arbitrariamente." (*cfr. Ley de Procedimiento Administrativo de Mendoza, cc. Sarmiento García y Petra Recabarren, Arbitrariedad, pag.76*).

De allí que se advierte que el Decreto N°2110/17 se ha dictado con insuficientes argumentos, tornándose nulo el mismo por la gravedad que reviste.

Por tanto la decisión de restituir al agente a su cargo e indemnizarlo excede el ámbito de conocimiento de Vuestra Excelencia, por cuanto es una decisión que en definitiva corresponde valorar a la autoridad administrativa (cfr. LS 409-186, Autos N° 91673, "Mendez Claudia A. c/ Gob. de la Provincia de Mendoza s/ A.P.A.", Sala I, SCJMza., 08/02/2010).

#### **IV.- Dictamen**

Por lo expuesto, esta Procuración General considera que V.E. debería admitir la demanda conforme lo manifestado en el acápite anterior.

Despacho, 07 de setiembre de 2.021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General